



JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ.D.C.
Bogotá D.C. Noviembre veintitrés (23) de Dos mil veintiuno
(2021)

REFERENCIA : REDUCCIÒN DE CUOTA.
 DEMANDANTE: NESTOR GERARDO JURADO TORRES
 DEMANDADO: CINDY MARSELLA CASTRO CAMPOS
 RADICACIÓN: 110001.31.10-016-2021-00004-00

Agotado el trámite propios de instancia Procede el despacho a proferir la sentencia de instancia dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

La Demanda

El señor **NESTOR GERARDO JURADO TORRES** instauró demanda de **REDUCCIÒN DE LA CUOTA ALIMENTARIA**, en contra del señora **CINDY MARSELLA CASTRO CAMPOS**, en representación de la menor **SALOME JURADO CASTRO**

a efectos de obtener pronunciamiento respecto de las siguientes:

Pretensiones

1. Disminuir la cuota alimentaria que fue aprobada por su despacho, con base en el acuerdo suscrito por los padres de la menor SALOMÉ JURADO CASTRO
2. Con base en lo aprobado ordene la disminución de la cuota alimentaria hasta el 25% del valor de lo que percibe el demandante por prestación de servicios
3. Condenar en costas a la demandada.

En sustento de sus pretensiones el demandante consigna los supuestos de hecho que a continuación se compendian.

HECHOS

1. EL 12 de marzo de 2018 los señores NESTOR GERARDO JURADO TORRES y CVINDY MARSELLA CASTRO CAMPOS, acordaron en el instituto colombiano de bienestar familiar – centro zonal Kennedy la custodia, cuidado personal y régimen de visitas en favor de su menor hija SALOME JURADO CASTRO, se declaró fracasada la conciliación respecto de la cuota alimentaria, tal como se evidencia en la copia del acta de audiencia de conciliación N° 51.

2. El defensor de familia que adelantó la diligencia, fijo como cuota alimentaria en forma provisional a favor de la menor SALOME JURADO CASTRO.
3. Fracasada la conciliación, se adelantó proceso de revisión de cuota alimentaria, actuación que se surtió en su despacho, bajo el radicado N° 20180029400.
4. Mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2018, se aprobó en la totalidad el acuerdo suscritos por los intervinientes
5. Desde el día que se dictó sentencia en mención mi representado ha cumplido cabalmente con la obligación impuesta, tal como se evidencia con los seis últimos recibos de pago de alimentos (consignaciones), así mismo, teniendo en cuenta que la menor SALOME JURADO CASTRO, hasta este año debe ingresar al colegio, mi poderdante ha estado expuesto a iniciar los trámites correspondientes, conforme se evidencia con los documentos que se aportan y enuncian en el acápite probatorio.
6. La situación financiera de mi poderdante ha variado ostensiblemente desde la fecha en que se acordó la cuota alimentaria, pues paso de ser comerciante a empleado, debido a que el sector papelerero, actividad económica y giro ordinario de sus negocios (comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, es establecimientos especializados y comercio al por mayor de otros productos), entro en fase de recesión, que le genero una reducción grave a sus ingresos, tal como dan cuenta las declaraciones de renta.
7. El señor NESTOR GERARDO JURADO TORRES, además de la cuota de la menor SALOME JURADO, tiene a su cargo otro alimentario. En efecto, como se desprende del acta de conciliación celebrada en el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la universidad la gran Colombia, el pasado 16 de marzo de 2018 acordó cancelar la suma de quinientos mil pesos moneda legal (\$500.000) por concepto de alimentos a su anciano padre señor SEGUNDO JEREMIAS JURADO ARCOS.
8. Como lo anote en precedencia, de la menor SALOME JURADO CASTRO, debe ingresar a la educación preescolar el presente año. El señor NESTOR GERARDO JURADO TORRES ha requerido en varias oportunidades a la señora CINDY MARSELLA CASTRO CAMPOS, para que den cumplimiento al acuerdo en este tópico y procedan a realizar la matrícula de la menor en la institución educativa acordada por las partes (misma que, huelga aclarar, fue la que requirió la demandada y a la que sin

reparo accedió mi mandante), sin lograr respuesta positiva por parte de la madre de la menor.

9. Teniendo en cuenta que la señora CINDY MARSELLA CASTRO CAMPOS manifestó al señor NESTOR GERARDO JURADO TORRES que su intención era matricular a la menor en un colegio diferente al que mediante acuerdo habían dispuesto, en punto de dar cumplimiento estricto a lo convenido respecto de este ítem. El señor JURADO TORRES acudió a la comisaria octava de familia de Bogotá – Kennedy- y solicito audiencia de conciliación, la cual fue programada para el pasado 17 de diciembre de 2019. A esta diligencia no asistió la señora CINDY MARSELLA CASTRO CAMPOS, muy a pesar de que ella era conocido que se requerida con urgencia decidir el ingreso al colegio de la menor SALOME

10. EL 15 de 2020, conforme a su obligación, mi poderdante inicio en el liceo conquistadores el proceso de matrícula de su hija tal como da cuenta el recibo de pago N° 19553.

11. La comisaria octava de familia de Bogotá- Kennedy- fijo nueva fecha para el día 21 de enero de 2020, en la cual se contó con la asistencia de la convocada, pero a pesar de la diferentes propuestas se declaró fracasada de la conciliación, tal como se verifica en el acta N° 03089 de 2019, que se adjunta, y en donde claramente el funcionario advierte a las partes que, dado que no hubo arreglo, continua vigente en su totalidad la cuota fijada por su despacho.

12. Además de la reducción ostensible de los ingresos de mi mandante y de la existencia de otros alimentarios, hechos que de por sí solos ameritan la reducción de la cuota objeto de este asunto, es menester que ellos suceda pues el ingreso al colegio por parte de la menor SALOME hace que varíen aspectos fijados en la cuota que ya no se requieran.

13. No obstante que su situación económica ha variado, con ingentes esfuerzos mi poderdante ha continuado cumplimiento con su obligación, solventándose para ellos con préstamos de particulares, pero es una situación extraordinaria que debe ser conjurada y por ello se impone que la cuota impuesta por su Despacho deba ser revisada.

Actuación procesal.

La demanda fue admitida mediante auto del 05 de marzo de 2020.

La demandada se notificó, personalmente de la demanda del auto admisorio, habiendo dado respuesta en forma oportuna oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones.

Se dispone el fallo que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se hallan presentes los presupuestos necesarios para dictar sentencia de fondo, en cuanto la competencia estuvo bien radicada en este Despacho, las partes tienen capacidad para intervenir como tales y estuvieron debidamente representadas, además que la demanda y la actuación dada se ajustan a la ley, sin que se observe causal de nulidad o irregularidad que en ejercicio del control de legalidad hagan necesario tomar medida de saneamiento alguna.

Problema para resolver

A partir de los hechos y pretensiones de la demanda corresponde establecer si se accede a la solicitud de la reducción de la cuota alimentaria fijada a cargo del demandante NESTOR GERARDO JURADO TORRES en favor de la menor SALOME JURADO CASTRO, representada por la señora CINDY MARSELLA CASTRO CAMPOS en sentencia del 08 de agosto de 2018, dictada por éste mismo Despacho.

El caso en concreto

El señor demandante Néstor Gerardo Jurado Torres demanda la reducción de la cuota alimentaria que debe pagar a su hija Salomé Jurado Castro, argumentando que la cuota alimentaria no es sostenible por cuanto su capacidad de pago disminuyó totalmente, tiene otro hijo a quien debe alimentos, además de que se obligó al pago de una cuota alimentaria para su padre por lo que no puede seguir pagando la cuota que le fue impuesta.

Marco Normativo.

Artículo 419 del Código Civil, Código de la Infancia y la Adolescencia (artículos 129 y 217), por Decreto 2737 de 1989 o Código del menor, el cual se encuentra vigente en

aspectos relacionados con el juicio especial de alimentos, y por el Código de Procedimiento Civil.

Planteamiento del debate.

Al respecto de anotarse en primer que el proceso de disminución de cuota alimentaria hace parte de los procesos declarativos en materia de familia y tiene como objeto la revisión de una cuota de alimentos fijados de manera judicial, administrativa o convencionalmente, a fin de reducirla en caso de cumplirse los requisitos previstos para ello.

Para la procedencia la reducción de la cuota alimentaria debe observarse en primer término la posibilidad de la variación de las circunstancias que motivaron la tasación cuya reducción se peticiona, estas pueden constituir, la disminución de los ingresos del alimentante, que en la actualidad sea padre de otros hijos a quienes por Ley también debe pagar alimentos, que el alimentario ya no requiera la necesidad de la prestación en la proporción que se viene pagando, entre otras.

Para el presente caso el demandante funda su pedimento de reducción de cuota en su insolvencia económica en su calidad de comerciante, encontrarse suministrando alimentos a progenitor señor SEGUNDO JEREMIAS JURADO ARCOS y no poseer ingresos que le permitan sufragar el canon alimentario que le fue impuesto.

Pruebas

Para la acreditación del argumento en que se apoya la solicitud de reducción de cuota en las siguientes pruebas documentales:

- Registro civil de nacimiento de la menor SALOMÉ JURADO TORRES
- Copia simple del acta de audiencia de conciliación n° 051 referente a custodia, alimentos, visitas de la niña SALOMÉ JURADO TORRES, surtida a instancias del ICBF – Centro Zonal Kennedy de fecha 8 de marzo de 2018.
- Copia simple de la sentencia de fecha 8 de agosto de 2018, proferida por el juzgado 16 de familia de Bogotá
- Copia simple del acta de conciliación N° 00743-2018 de fecha 16 de marzo de 2018
- Copia simple de las declaraciones de renta correspondiente a los años 2016,2017 y 2018 del señor NESTOR GERARDO JURADO TORRES NIT. 80142.426.4.

- Copia simple de las declaraciones de renta correspondiente a los años 2016,2017 y 2018 de la empresa CARTO CORTE SAS NIT. 9000292268-3
- Certificación laboral del señor NESTOR GERARDO JURADO TORRES, suscrita por la señora Jesica Méndez rodríguez, Jefe de recursos humanos de la papelería JURADO TORRES distribuidora de papel sas.
- Copia de la citación a la audiencia de conciliación para diligencia de fecha 17 de diciembre de 2019 comisaria 8 de familia de Bogotá
- Copia del acta de no acuerdo para la modificación de conciliación N° 03089 de 2019 RUG. N° 831802082.
- Copia de 14 recibos de pago consignaciones referentes, al pago de alimentos y cuidadora correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019 y enero de 2020.
- Copia del recibo de consignación correspondiente a vestuario mes de diciembre de la menor.
- Impresión de comunicaciones entre los padres de la menor SALOMÉ JURADO TORRES (correos electrónicos y mensajes de WhatsApp) 10 folios
- Copia del recibo No 19553 pin de ingreso prejardin liceo conquistadores de fecha 15 de enero de 2020.
- Costos educativos liceo conquistadores.

Interrogatorios.

NESTOR GERARDO JURADO TORRES.

Demandante, respondió interrogatorio afinando básicamente, que antes de la fijación de la cuota alimentaria era propietario de una empresa de Artes Gráficas, que le producía la totalidad de sus ingresos, los que con el paso del tiempo y la implementación progresiva del Internet, fueron disminuyendo al punto que debió vender el negocio, y hoy labora en el mismo gremio pero en calidad de empleado bajo la modalidad de prestación de servicios por lo que percibía un monto mensual de \$1'500.000, pero por la pandemia que azota la humanidad, los ingresos le fueron disminuidos a \$ 1'200.000, so pena de despido, siendo este el monto de sus ingresos actuales, de cuales además debe sostener la obligación que tiene para con otro hijo menor, habido en su actual hogar, además de estar pagando una cuota alimentaria para su padre por valor superior a los \$500.000, que fue pactada en diligencia de conciliación. Admite que tiene un porcentaje sobre una casa en el Municipio de Soacha; respecto de los registros de las declaraciones de renta que como prueba se adosaron al expediente, afirma que en el año de 2019, tuvo ingresos por \$ 16'000.000, más una ganancia ocasional por el mayor

valor del porcentaje que hoy tiene el inmueble de Socha del cual es copropietario, resume sus repuestas afirmando que para la época de la fijación de la cuota era dueño de un establecimiento de comercio, pero que hoy debido a la pandemia y avances tecnológicos, su negocio se terminó y hoy es empleado por prestación de servicios con ingresos no superiores a \$1'200.000 mensuales.

CINDY MARCELA CASTRO CAMPOS.

Demandada en calidad de madre de la menor SALOME JURADO CASTRO, afirma conocer que el demandante hoy es padre de un segundo hijo, que los gastos de su hija superan los \$2'00.000, por los conceptos, matrícula, cursos extracurriculares, alimentación, arrendamiento, compra de tables entre otros, que la mayoría de estos costos son ampliamente conocidos por el demandante, quien incluso admitió que la niña fuera matriculada para algunos cursos y autorizó que la inscribieran. Afirma que no es verdad que los ingresos del demandado puedan haber disminuido como lo afirma porque conoce que aún socio de la entidad Milger, de la que recibe utilidades y que además es socio y gerente de la entidad Distribuidora de Papel Jurado Torres, misma, que incluso se identifica con los apellidos de él, pero no precisa cuál es el valor de sus ingresos mensuales; responde preguntas respecto de la declaración de renta presentada por el demandante, afirmando que él tuvo ingresos como socio de la empresa para el año 2019 por valor de \$58.200.000 y por su trabajo \$16'300.000, pero aclara que estos datos los toma de la copia de la declaración de renta aportada, pero que sabe que se declararon como ganancia ocasional por ser socio de la empresa, afirma que conoce la realidad al respecto por lo que vivió con él por varios años y pudo ver el desarrollo de sus actividades.

Analís probatorio

Las partes en sus relatos reafirman lo dicho en su demanda y repuesta a la misma, esto es, el demandado, que las circunstancias variaron desde la última tasación de la cuota por cuanto pasó de ser empresario a empleado por prestación de servicios, que tiene otra obligación con otro hijo y además debe pagar una cuota de alimentos para su señor padre. Lo dicho por el demandado no encuentra soporte probatorio, dado que apoya su argumento en copias de las declaraciones de renta de años anteriores a 2020, copias de documentos que por sí mismas no soporten la afirmación de que hoy haya pasado de empresario a empleado por prestación de servicios, menos aún, que la

sociedad de que da cuenta las copias de los registros tributarios, ya no le pertenezca o que haya variado la condición societaria con su exclusión absoluta de la misma, tampoco se acredita con tales documentos, cuales pueden ser sus actuales ingresos mensuales, puesto que las citadas copias corresponden a los años 2019 y anteriores a la tasación de la medada cuya reducción se deprecia; lo que se si se encuentra admitido es que hoy es padre de un segundo alimentario a quien debe el aporte integral para la cobertura de sus necesidades, lo que no puede ser desconocido por el Despacho.

En cuanto al aporte de una cuota alimentaria que el demandante pueda haber pactado como aporte para su progenitor, sobre el particular debe decirse que, si bien, existe la obligación respecto de los hijos a los padres ante la necesidad del tal prestación, este tipo de obligación no puede excluir la de primer orden como son los créditos por alimentos para los hijos, en tal virtud, no le pueden ser oponibles para restar capacidad de pago respecto de la mesa alimentaria a que por mandato constitucional y legal se esta obligado en primer orden, por lo que el acuerdo que pueda haber suscrito el demandante con su progenitor al respecto, es exigible entre estos, además de resultar un tanto incompresible, su argumento de que sólo recibe ingresos por la suma de \$1'200.00, en modalidad de "prestación de servicios" de los que presumiblemente debe pagar un porcentaje por Salud y Pensión, pero aún así, dice pagar y encontrarse al día con la cuota de alimentos que el mismo ofreció, para con su padre por suma mayor de \$ 500.000, es decir, mucho más del 50% de lo que afirma devenga, afirmación poco compresible; no obstante, tal argumentación no puede ser atendido para restar a la prestación alimentaria que el actor debe a su hija por quien demanda, luego tal prueba no puede ser valorada en apoyo de las pretensiones de la demanda.

La señora CINDY MARSELLA CASTRO CAMPOS, representante de la menor SALOMÉ JURADO TORRES, fue notificada personalmente y a través de su apoderada judicial, contestando demanda en término y proponiendo excepciones, que denomino:

INCUMPLIMIENTO DE DEMANDANTE CON LA CUOTA ALIMENTARIA FIJADA JUDICIALMENTE A FAVOR DE SU MENOR HIJA SALOME JURADO CASTRO

Las que procede el despacho a desatar

Se afirma en las censuras que “(...) el demandado se encuentra en mora con su obligación alimentaria con su menor hija, además el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 indica que “(...) mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente no será escuchado en la reclamación de custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella (...)”

Adicionalmente, el demandante ha incumplido con el numeral 4 “SALUD” de la sentencia proferida por su despacho el día 8 de agosto de 2018, donde el señor NESTOR GERARDO JURADO TORRES tenía que vincular a la menor a la EPS SURA en calidad de beneficiaria de él. (...)

El citado canon de la Ley 1098, en que estriba la defensa en trámite en efecto hace referencia a la sanción por incumplimiento a la prestación alimentaria, así se advierte del contenido del art. 129 inciso 9° de la precitada Ley y artículo 150 del parcialmente derogado Código del Menor, norma ésta declarada exequible por sentencia del 13 de junio de 1991 de la Corte Suprema de Justicia, canon que indica Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la prestación por alimentos a su cargo y a favor de un niño o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal, ni en el ejercicio de otros derechos sobre él, como los derivados de la patria potestad. La norma realza la naturaleza fundamental y preferente del derecho en comento, de modo que quien se sustraiga a su cumplimiento no será oído en el ejercicio de otros trámites y acciones que pretenda promover en relación a sus hijos, más de la recta hermenéutica al pluricitado precepto, necesario es concluir que la misma es aplicable para los casos de incumplimiento en la tantas veces mencionada, prestación alimentaria, que no es este el caso, en el que se predica insuficiencia económica para continuar con la cobertura del aporte de mesada, no de no pago en la misma, luego la precitada sanción legal no puede serle oponible al demandado para desestimar sus pretensiones, por lo que sin necesidad de mayores comentarios la exceptiva no está llamada a prosperar.

Como corolario de todo lo dicho, debe declararse impróspera la excepción propuesta, para acceder en forma parcia a las pretensiones de la demanda, dado que como ya se dijo el demandado con las pruebas de carácter tributario y certificación allegada, no logra demostrar que su capacidad de pago pueda haber disminuido en la forma como lo argumenta, tal como ya se anotó, tampoco con tales documentales se demuestra cuál es su actual capacidad de pago, y como se indicó, el compromiso que voluntariamente pacto para el suministro de una cuota alimentaria para su padre no puede ser recibo para restar monto a su obligación principal y de primer orden con su

hija por quien demanda, con todo, no puede el despacho ignorar que a folio 91 del expediente virtual acredita ser padre del menor J.MJ.B., lo que obligatoriamente debe ser atendido para acceder a la rebaja demandada, mas no en la proporción solicitada, por lo que se accederá a la reducción de la cuota alimentaria que el señor Néstor Gerardo Jurado Torres, debe pagar para su hija Salome Jurado Castro, de la suma de \$1'200.000, más lo incrementos que debe haber generado con el paso del tiempo desde su tasación a la suma de \$ 900.000., que deberá pagar, dentro de los primeros quince días de cada mes, en la forma como se viene efectuando el pago de la citada cuota hasta la fecha, con el respectivo incremento anual del mismo porcentaje que se decreta para el salario mínimo, condenando en costas a las partes en un 50% para cada uno dada la prosperidad parcial de las pretensiones e improsperidad de la exceptiva de la demandada.

Decisión.

Por lo **EXPUESTO EL JUZGADO DIECISÈIS DE FAMILIA DE BOGOTÀ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA, las excepciones propuestas por la parte demandada, conforme a las anteriores motivaciones.

SEGUNDO: Como consecuencia conceder la **REDUCCIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS**, que el señor **Néstor Gerardo Jurado Torres**, debe pagar para su hija **Salome Jurado Castro**, de la suma de \$1'200.000, más lo incrementos que debe haber generado con el paso del tiempo desde su tasación a la suma de **\$ 9.00.000.**, mensuales, que deberá pagar, dentro de los primeros quince días de cada mes, consignado el monto de la cuota a nombre de la señora **Cindy Marsella Castro Campos** en la cuenta indicada en el fallo del 8 de agosto de 2018 y/o en la cuenta y entidad que ella le indique. En lo restante se mantiene incólume la fijación alimentaria, por las razones antes expuestas.

TERCERO: CONDENAR en costas a las partes teniendo como agencias la suma de \$ 600.000

CUARTO: A costa de los interesados expídanse las copias físicas y virtuales que se soliciten.

NOTIFIQUESE,



JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ
Juez

La anterior providencia se notifica por Estado No. 147 De 24 de noviembre 2021, a la hora de las 8. A.M.

CARLOS LEONEL GARCÍA VILLARRAGA.
Secretario